

## MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



### *Resolución Directoral Ejecutiva* N° 009 -2023-MIDAGRI-AGROIDEAS

Lima, 31 de enero de 2023

#### **VISTOS:**

El Informe N° 257-2022-AAV, validado por el Memorándum N°1757-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS-UM y el Informe Legal N°022-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UAJ; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por el Decreto Legislativo N° 1077, modificado por las Leyes N° 30049, N° 30462 y N° 30975; así como por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31071, que le otorga permanencia, se crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, en adelante el Programa, como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con el objeto de elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores a través del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, mediante el artículo 20° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-MINAGRI, se establece que los incentivos para la adopción de tecnologías, tiene como objetivo promover el uso de tecnologías para reducir los costos y/o mejorar los sistemas de producción y la productividad de los/las pequeños/as y medianos/as productores/as agrarios/as consiste en el pago no reembolsable que el Programa entregará para financiar parcialmente los costos de inversión asociados con la adopción de tecnologías; la misma que es cofinanciada por el Programa y por el periodo máximo de tres (3) años;

Que, con fecha 05 de septiembre de 2022, se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 063-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS, en adelante la RDE, la cual resolvió declarar resuelto el Convenio N° 136-2019-MINAGRI-PCC, suscrito con fecha 30.12.2019 por el Programa de Compensaciones para la Competitividad (*en adelante el PCC*) y la "Cooperativa Agraria de Servicios Múltiples Integración de Cafetaleros INPROCAFE", en adelante, indistintamente la administrada o la OA;

Que, la resolución antes mencionada fue notificada notarialmente a la administrada con fecha 07.09.2022, mediante Carta N° 002-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS;

Que, con Carta N° 030-2022-COOP INPROCAFE del 22.09.2022, ampliada mediante Carta N° 045-2022-COOP INPROCAFE recepcionada en la Unidad Regional Jaén con fecha 21.10.2022, la OA interpone recurso

administrativo de reconsideración contra la RDE, fundamentándolo en lo siguiente: «sí hemos cumplido con responder la Carta N° 113-2022-MIDAGRI-PCC-UM, presentando 1) el expediente de elegibilidad para actualizar el Padrón de Beneficiarios el 22/10/21; y, 2) el Reporte Técnico Financiero RTF el 16/02/22 ante la Sede Regional Jaén, por lo cual, se solicita el Recurso de Reconsideración al no aceptar la decisión de Agroideas»;

Que, mediante informe de Vistos, la Unidad de Monitoreo concluye en ratificarse en lo indicado en el Informe N° 037-2022-MIDAGRI-PCC-UM/AAV, en relación con la situación actual del PNT, incumplimiento en la presentación de documentos solicitados y Resolución del Convenio N° 136-2019-MINAGRI-PCC; e Informe N° 180-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS-UM/AAV, sobre las afirmaciones realizadas por la OA INPROCAFE a través de la CARTA N° 005-2022-INPROCAFE, por cuanto la documentación presentada por la administrada ya obra en el expediente y no permiten desestimar lo sustentado en los informes que respaldan la resolución impugnada;

Que, el Informe Legal de Vistos, indica que, conforme a lo establecido por el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO LPAG frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en ese marco, según los artículos 218 y 219 del mismo cuerpo legal, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, siendo que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, a contrario sensu de lo establecido por el numeral 228.2 del Artículo 228 del dispositivo antes mencionado, las resoluciones Directorales Ejecutivas emitidas por el PCC no constituyen actos que agotan la vía administrativa, por lo que se encuentra sujeta a la interposición del recurso de apelación, de considerarlo conveniente a su derecho, el administrado que no se encuentre conforme con lo resuelto por la Dirección Ejecutiva;

Que, en ese marco se debe calificar el recurso de reconsideración interpuesto por la OA; al respecto, vemos que ha sido interpuesto antes de vencer los quince días perentorios para su presentación y fue presentado ante el mismo órgano que dictó la RDE;

Que, en relación al requisito formal constituido por la nueva prueba: *se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta*<sup>1</sup>,

Que, *precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que*

---

<sup>1</sup> Valdez Calle, Antonio. Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Talleres Gráficos de Neocont, Lima, 1969, p. 99. Citado por Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 14<sup>ta</sup> Edición Revisada, actualizada, aumentada. Pág. 216.

pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración<sup>2</sup>,

Que, igualmente, indica Morón Urbina (2019), que es preciso resaltar que **el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba**. En tal sentido, **cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho**, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad<sup>3</sup>.

Que, por consiguiente, ya en el caso bajo análisis, los medios de prueba deben estar dirigidos a probar que la OA ha cumplido las obligaciones a su cargo establecidas en el convenio resuelto y que cumplió con regularizar su cumplimiento en el plazo otorgado, conforme se le ha imputado en las cartas notariales y se declaró en el cuarto considerando de la Resolución Directoral Ejecutiva impugnada: «por haber incumplido con la ejecución del PNT, como es el hecho de, a pesar de haber transcurrido más de 24 meses de vigencia del Convenio, sólo presentar un avance físico-financiero del 41.49%, equivalente a S/.212,581.30 (doscientos doce mil quinientos ochenta y uno con 30/100 soles), no haber actualizado su elegibilidad (Padrón de Socios Beneficiarios del PNT) en el Sistema En Línea (SEL) del Programa, siendo el cambio de 102 socios solicitado, respecto de 135 socios, ubicados en siete distritos, antitécnico, desconociendo, adicionalmente, los nuevos socios las obligaciones que conlleva implementar el PNT; no haber presentado los Reportes Técnicos Financieros (RTF) del del 1PC-2PC POA1 y 1PC-2PC POA2 regularizados hasta la fecha (julio 2022); No haber podido corroborar la entrega, recepción y conformidad de 123 despulpadoras, 103 motores de 5.5HP y 116 tanques de polietileno de 2500 lts., desconociéndose los beneficiarios directos de los bienes entregados; así como tampoco cuentan con las condiciones económicas para asumir la contrapartida de la OA, además de las demás obligaciones que se encuentran pactadas en el Convenio N°0136-2019-MINAGRI-PCC, a pesar de habersele solicitado, a través de cuatro cartas de la Unidad de Monitoreo, que cumpla con sus obligaciones, habiendo excedido los plazos concedidos en ellas sin respuesta alguna de su parte en las tres primeras y sólo absolviendo la última carta (notarial), referida a la resolución, pero sin levantar ninguno de los incumplimientos imputados ni regularizarlos»,

Que, sin embargo, todas las instrumentales presentadas por la OA (Anexos 1 al 28), dirigidas a probar estos hechos, ya obran en el expediente administrativo materia de examen, por lo que no se tiene cumplido el requisito establecido por el Art. 219 del TUO LPAG, es decir, no constituyen prueba nueva;

Que, por otro lado, la OA ha presentado dos instrumentales adicionales (Anexos 29 y 30) que, teniendo en cuenta lo indicado en el décimo tercer considerando ut supra, no cumplen con estar dirigidos a probar el hecho controvertido, es decir, que la OA ha cumplido las obligaciones a su cargo establecidas en el convenio resuelto y que cumplió con regularizar su cumplimiento en el plazo otorgado. Por el contrario, como lo indica la propia administrada, lo que acredita, por un lado y con un convenio diferente, es que ha cumplido sus obligaciones establecidas en dicho convenio, suscrito con otra entidad (el Programa Nacional de Innovación Agraria – PNIA del Instituto Nacional de Innovación Agraria – Anexo 29); y con los reportes: Formulario 710 Renta Anual Tercera Categoría e ITF correspondientes a los años 2020 y 2021, que

---

<sup>2</sup> Morón Urbina, Ibidem.

<sup>3</sup> Op. Cit. Pág. 217. (énfasis añadido).

indica la OA haber presentado a la SUNAT (Anexo 30), para acreditar que *“tiene vida orgánica institucional desde el 2014, ha brindado servicio a sus socios y ha comercializado café a nivel nacional como internacional a los mercados de Europa y Estados Unidos”*, lo cual, evidentemente, no guarda relación alguna con el convenio submateria y menos con el hecho controvertido por lo que, consecuentemente, tampoco pueden constituir prueba nueva;

Que, consecuentemente, las instrumentales presentadas por la OA no cumplen con lo exigido por el Art. 219 del TUO LPAG como requisito de procedibilidad, no constituyendo prueba nueva, por lo que la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que resulta legalmente viable declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; y,

Con el visado del Jefe de la Unidad de Monitoreo y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Manual de Operaciones del Programa de Compensaciones para la Competitividad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado y modificado, respectivamente, por las Resoluciones Ministeriales Nros. 128 y 191-2020-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1°.- Resolución de Convenio**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la “Cooperativa Agraria de Servicios Múltiples Integración de Cafetaleros INPROCAFE” contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 063-2022-MIDAGRI-AGROIDEAS, que resolvió declarar resuelto el Convenio N° 136-2019-MINAGRI-PCC, por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

#### **Artículo 2°.- Notificación**

**NOTIFICAR** la presente Resolución a la “Cooperativa Agraria de Servicios Múltiples Integración de Cafetaleros INPROCAFE”, así como a las Unidades de Línea, Apoyo, Asesoramiento y a la Unidad Regional Cajamarca del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

#### **Artículo 3°.- Publicación**

**DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Programa de Compensaciones para la Competitividad – AGROIDEAS del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/agroideas](http://www.gob.pe/agroideas)), para lo cual, remítase copia al Área de Sistemas para los fines pertinentes, bajo responsabilidad

**Regístrese, comuníquese y publíquese**